

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



IN RE: APROBACIÓN DE ENMIENDA A
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE
ENERGÍA RENOVABLE CON HORIZON
ENERGY, LLC, PROYECTO EN
OPERACIÓN

CASO NÚM.: NEPR-AP-2020-0021

ASUNTO: Resolución sobre Solicitud de
Aprobación de Enmiendas a Contrato de
Compraventa de Energía Renovable:
Proyectos Operacionales entre Horizon
Energy, LLC, y la Autoridad de Energía
Eléctrica.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Tracto Procesal Pertinente

Mediante la Ley 82-2010¹ se creó la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico, la cual establece las metas de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo respecto a la producción de energía por medio de fuentes renovables sostenibles o alternativas. Como consecuencia, durante los años 2010-2013, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), otorgó aproximadamente sesenta (60) contratos para el desarrollo de facilidades de energía renovable que la Autoridad adquiriría mediante contratos de compraventa de energía ("PPOA", por sus siglas en inglés).

El 15 de octubre de 2010, la Autoridad y Horizon Energy, LLC² ("Horizon") otorgaron un Contrato de Compraventa de Energía y Operación ("Acuerdo").³ El Acuerdo contemplaba el desarrollo, operación y venta de energía de un proyecto solar fotovoltaico en el área de Salinas ("Proyecto"), con una capacidad de 10 MW, a interconectarse con las facilidades eléctricas de la Autoridad. El Acuerdo fue enmendado el 21 de noviembre de 2011, para modificar y añadir otras cláusulas sobre el cumplimiento del contrato.⁴ El 23 de febrero de

¹ Conocida como *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna*, según enmendada ("Ley-82-2010").

² Horizon Energy LLC, es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Véase, Exhibit A de la Petición de Aprobación de Enmiendas a Contrato de Compraventa de Energía Renovable con Horizon Energy, LLC, *In re: Aprobación Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable Horizon Energy LLC, Proyecto en Operación* Caso Núm. AP-2020-0021 13 de julio de 2020.

³ El 9 de agosto de 2011, Horizon Energy Inc. le asignó los intereses y derechos del Acuerdo a Horizon Energy, LLC.

⁴ Véase, Petición, Exhibit A.

2012, se realizó una segunda enmienda al Acuerdo para enmendar ciertas cláusulas. El 19 de mayo de 2014, se realizó una tercera enmienda al Acuerdo para enmendar ciertas definiciones del contrato, y otras cláusulas. El 5 de junio de 2015, se realizó una cuarta enmienda al Acuerdo para modificar las cláusulas sobre la terminación del contrato. Luego de las modificaciones al Acuerdo, el Proyecto contempla una facilidad solar fotovoltaica con capacidad de 100 MW⁵.

El 13 de julio de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Petición de Aprobación de Enmiendas a Contrato de Compraventa de Energía Renovable con Horizon Energy, LLC* ("Petición"). En la Petición, la Autoridad solicita al Negociado de Energía aprobar las enmiendas al Acuerdo de Operación y Compraventa de Energía con el Productor de Energía.⁶

El Acuerdo se suscribió previo a la aprobación de la Ley 57-2014⁷. Según la Autoridad, la renegociación del Acuerdo surge, entre otras cosas, debido a que: (i) desde hace años los precios acordados originalmente con los desarrolladores están muy por encima del precio actual del mercado, según determinado por la Junta de Gobierno de la Autoridad; y (ii) los contratos originales contemplaban un aumento sin tope y cargos adicionales por certificados de energía renovable ("CERs" o "RECs", por sus siglas en inglés).⁸ La Autoridad alega que los precios de los Acuerdos de Operación crearían una carga económica insostenible para la Autoridad y, en consecuencia, para Puerto Rico.⁹

A su vez, el 14 de julio de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Solicitud de Determinación de Confidencialidad de Documentos Adjuntos a Petición* ("Solicitud de Confidencialidad"). En la Solicitud de Confidencialidad, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía la designación y trato confidencial de los

⁵ Véase, Exhibit G de la Petición, Tabla ES-2.

⁶ Acuerdo de Operación y Compraventa de Energía entre **Horizon Energy, LLC** y la Autoridad, con fecha del 15 de octubre de 2010.

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

⁸ Véase, Petición a la pág. 3.

⁹ *Id.*



documentos incluidos en la Petición como Exhibits B¹⁰, D¹¹, E¹², F¹³, y G¹⁴ ("Documentos Confidenciales"). La Autoridad expuso (i) que los Documentos Confidenciales son documentos e información relacionada a transacciones confidenciales que están en curso; y (ii) que los Documentos Confidenciales fueron preparados con el propósito de negociar las enmiendas a los Acuerdos de Operación, por lo que contienen información deliberativa y confidencial de la Autoridad.¹⁵

El 24 de julio de 2020, el Negociado de Energía, al amparo de las disposiciones del Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, concedió designación y trato confidencial a los documentos identificados en la Moción de 13 de julio como Exhibit B, Exhibit D, Exhibit E, Exhibit F y Exhibit G.¹⁶

El 2 de octubre de 2020, la Autoridad presentó *Notificación de Aprobación por la Junta de Supervisión Fiscal* para anunciar que la Junta de Supervisión Fiscal ("JSF") impartió su aprobación al contrato de compraventa de energía renovable enmendado entre la Autoridad y Horizon Energy, LLC. Del análisis de la Junta se desprende que las enmiendas propuestas proveen para los ahorros que deben tener los clientes de la Autoridad según establecidos en el Plan Fiscal Certificado.¹⁷

¹⁰ Documento titulado Borrador de enmienda a PPOA entre la Autoridad y el Productor de Energía. Este documento fue presentado sellado.

¹¹ Documento titulado Tabla ilustrativa de enmiendas al PPOA. Este documento fue presentado sellado.

¹² Documento titulado *Operating Renewable Energy PPOA Transaction*. Este documento fue presentado en versión editada (i.e., no confidencial).

¹³ Documento titulado *Operating and Non-Operating Renewables Status Update*. Este documento fue presentado sellado.

¹⁴ Documento titulado *Solar PPOA Interconnection Summary Report*. Este documento fue presentado sellado.

¹⁵ Véase, Artículo 6.15 (a) de la Ley 57-2014.

¹⁶ Resolución y Orden, *In re: Aprobación Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable con Horizon Energy LLC., Proyecto en Operación*, Caso Núm. NEPR-AP-2020-0021, 24 de julio de 2020.

¹⁷ Véase, Exhibit A de la Notificación de Aprobación por la Junta de Control Fiscal, *In re: Aprobación Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable con Horizon Energy, LLC., Proyecto en Operación*, Caso Núm. NEPR-AP-2020-0021, 2 de octubre de 2020. La JSF estableció que luego de la revisión de las enmiendas propuestas, le impartía su aprobación con observaciones. La revisión de la JSF solo se basó en el cumplimiento de las enmiendas propuestas con el Plan Fiscal. La JSF señaló que las negociaciones entre la Autoridad y los PPOA llevan a una reducción promedio de 4-6 c/kWh para energía solar fotovoltaica y 5c/kWh para energía eólica, cuando se comparan con los precios establecidos en los contratos originales para los años fiscales entre 2021-2049. La Autoridad, al precio reducido en las enmiendas, cepta expandir la capacidad de energía solar a 29.MW y aumentar los plazos de vigencia de los contratos. Estas enmiendas conllevan una reducción estimada de \$285,000,000. La revisión de la JSF indica que las enmiendas propuestas proporcionarían ahorros a los contribuyentes y cumplen con el Plan Fiscal Certificado de la Autoridad.



II. Derecho Aplicable

A. *Facultades del Negociado de Energía*

El Negociado de Energía es el ente regulador encargado de fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública respecto al servicio eléctrico en Puerto Rico. A tenor con las disposiciones de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene a su cargo, entre otros deberes y facultades, establecer e implementar las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema eléctrico de Puerto Rico.¹⁸

El Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 dispone que el Negociado de Energía tiene, entre otras, la facultad de (i) implementar los reglamentos y las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad, eficiencia y razonabilidad en tarifas del sistema eléctrico de Puerto Rico; y (ii) establecer las guías, estándares, prácticas y procesos a seguir para los procesos que la Autoridad lleve a cabo en relación con la compra de energía a otras compañías de servicio eléctrico y/o para modernizar sus plantas o instalaciones generadoras de energía.¹⁹

Además, el Negociado de Energía tiene el poder de establecer mediante reglamento las normas de política pública en relación con las compañías de servicio eléctrico, así como toda transacción, acción u omisión que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico e implementar dichas normas de política pública.²⁰ El Negociado de Energía aplicará normas de política pública que sean coherentes con la Política Pública Energética según declarada por legislación.²¹ De otra parte, el Artículo 6.32(c) de la Ley 57-2014, faculta al Negociado de Energía para adoptar las guías necesarias para la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía.²²

¹⁸ Véase, Artículo 6.3(c) de la Ley 57-2014.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Véase, Artículo 6.3(b) de la Ley 57-2014.

²¹ *Id.*

²² *Id.*, Artículo 6.32(c).



B. Facultades del Negociado de Energía en torno a los Contratos de Compra de Energía

El Artículo 1.11(b) de la Ley 17-2019²³ dispone que todo contrato de compraventa de energía o toda enmienda o extensión a un contrato de compraventa de energía otorgado previo a la aprobación de la Ley 57-2014, entre la Autoridad, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, y cualquier productor independiente de energía, se otorgará de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 y la reglamentación adoptada por el Negociado de Energía al amparo de dicho Artículo.²⁴

Con el propósito de garantizar que dichos acuerdos tengan un precio adecuado y razonable, los parámetros establecidos por el Negociado de Energía serán cónsonos con los que normalmente utiliza la industria para tales fines, así como con cualquier otro parámetro o método utilizado para regular los ingresos atribuibles a los acuerdos de compra de energía.²⁵ Más aún la Ley 17-2019 adoptó como política pública la reducción en la dependencia de combustibles fósiles, hasta lograr la erradicación de la generación de energía basado en carbón, derivados de petróleo y gas. Específicamente, la Ley 17-2019 modificó los estándares de la Cartera de Energía Renovable establecidos en la Ley 82-2010. Dicha enmienda incrementó el requisito de generación de energía a base de fuentes renovables a cuarenta por ciento (40%) para el 2025, sesenta por ciento (60%) para el 2040 y cien por ciento (100%) para el 2050.²⁶ De igual forma, la Ley 33-2019²⁷ estableció la meta de veinte por ciento (20%) para el año 2022.

Por lo tanto, los contratos de compra de energía se otorgarán considerando, entre otras cosas, las metas y mandatos establecidos en la Cartera de Energía Renovable, que obligan a una transición de la generación de energía basada en combustibles fósiles, a la integración agresiva de energía renovable, según dispone la Ley 82-2010.

C. Criterios Aplicables a la Evaluación de los Contratos de Compra de Energía

El Artículo 6.32 de la Ley 57-2014 establece un marco legal integral para la evaluación y aprobación de los acuerdos de compraventa de energía. Dicho Artículo, faculta al Negociado de Energía para evaluar y aprobar todos los contratos entre las compañías de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, antes del

²³ Ley 17-2019, conocida como la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").

²⁴ Artículo. 1.11(b) de la Ley 17-2019.

²⁵ *Id.*

²⁶ Ley 17-2019, Artículo 1.6(7); Artículo 4.2 (el cual enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 82-2010).

²⁷ *Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico.*



otorgamiento de dichos contratos.²⁸ Esto incluirá, pero no se limitará a, la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a la compañías de servicio eléctrico responsable de operar el sistema eléctrico de la Autoridad.²⁹

Más aún, el inciso (e) del referido Artículo 6.32 dispone que el Negociado de Energía tendrá un término de treinta (30) días para revisar un contrato, contados desde la fecha en que se someta dicho contrato para revisión. El Negociado de Energía debe determinar, dentro de dicho término, si lo aprueba; lo declara contrario al interés público; o determina que el contrato amerita ser evaluado con mayor detenimiento. Ahora bien, si el Negociado de Energía no emite una resolución dentro del referido término de treinta (30) días, se entenderá que el contrato ha sido aprobado.³⁰

Al evaluar cada propuesta de contrato entre las compañías de servicio eléctrico, el Negociado de Energía tiene el deber de garantizar que ésta es consistente con la política pública energética establecida en la Ley 17-2019,³¹ así como con el Plan Integrado de Recursos ("PIR") aprobado.³² El Negociado de Energía no aprobará contrato alguno que sea inconsistente con el PIR, especialmente en lo referente a las metas de energía renovable, generación distribuida, conservación y eficiencia que se establezcan tanto en el PIR como en la política pública energética.³³

Igualmente, el Negociado de Energía debe asegurar que la interconexión de los proyectos propuestos no amenace la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica y requerirá la eliminación de cualquier término o condición en la propuesta de contrato que sea contraria o amenace la operación segura y confiable de la red eléctrica. El Negociado de Energía no aprobará contrato alguno cuando exista evidencia técnica que demuestre que el proyecto en cuestión o las condiciones contractuales de un proyecto atentarían contra la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica de Puerto Rico.³⁴

El Negociado de Energía también se asegurará que las tarifas, derechos, rentas o cargos que se paguen a productores independientes de energía sean justos y razonables, y protejan el interés público y el erario. Igualmente, la tarifa de interconexión a la red de transmisión y distribución, incluyendo los cargos por construcción, la tarifa de trasbordo, así

²⁸ Véase, Artículo 6.32 (a) de la Ley 57-2014.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*, Artículo 6.32(b).

³² *Id.*, Artículo 6.32(d).

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*, Artículo 6.32(f).



como cualquier otro requerimiento aplicable a los productores independientes de energía o a otras compañías de servicio eléctrico que deseen interconectarse al sistema de transmisión y distribución, también sean justos y razonables. En este proceso, el Negociado de Energía deberá asegurarse que las tarifas permitan una interconexión que no afecte la confiabilidad del servicio eléctrico y promueva la protección del ambiente, el cumplimiento con los mandatos de ley, y que no impacte adversamente a los clientes.³⁵

Las disposiciones que anteceden aplican también a las enmiendas a los contratos otorgados previo a la aprobación de la Ley 57-2014. Por lo tanto, toda extensión o enmienda a un contrato de compraventa de energía otorgado previo a la aprobación de la Ley 57-2014, debe ser aprobada por el Negociado de Energía antes de su otorgación.³⁶

Por lo tanto, al evaluar los contratos de compraventa de energía propuestos el Negociado de Energía debe determinar primordialmente: (i) si la propuesta es consistente con el PIR Aprobado;³⁷ (ii) si la propuesta es consistente con la política pública energética de Puerto Rico; (iii) si la estructura de cargos propuesta es justa, razonable y protege al interés público y al erario; (iv) si la interconexión del proyecto propuesto pone en riesgo la confiabilidad y estabilidad del sistema; y (v) si los parámetros respecto a la ganancia y los escaladores de precio están basados en parámetros utilizados normalmente por la industria.

Al analizar la Petición, el Negociado de Energía concluyó que el *Contrato de Compraventa de Energía Renovable con Horizon Energy, LLC* cumple con los requisitos antes descritos, así como los reglamentos y las leyes aplicables. No obstante, el Negociado de Energía determinó no emitir una resolución dentro del término de treinta (30) días, por lo que la enmienda al Acuerdo se entiende aprobada, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.32(e) de la Ley 57-2014.

III. Conclusión

El Negociado de Energía **DETERMINA** que, habiendo transcurrido el plazo de treinta (30) días desde la fecha en que se sometió el Acuerdo para su evaluación y aprobación, la enmienda al Acuerdo queda aprobada, según las disposiciones del Artículo 6.32(e) de la Ley 57-2014. Es importante señalar que, al evaluar la enmienda al Acuerdo dentro del término de treinta días que concede el referido Artículo 6.32(e), el Negociado de Energía concluyó que este es consistente con el PIR Aprobado y con la Política Pública Energética, por lo que la determinación del día de hoy es cónsona con el análisis realizado.

³⁵ *Id.*, Artículo 6.32(g).

³⁶ *Id.*, Artículo 6.32(b).

³⁷ Véase Final Resolution and Order on the Puerto Rico Electric Power Authority's Integrated Resource Plan, In Re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan, Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001, 24 de agosto de 2020 ("Orden Final del PIR").









Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

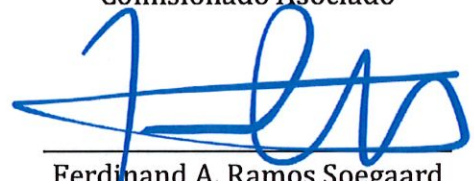
Publíquese y notifíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 16 de octubre de 2020. Certifico además que el 16 de octubre de 2020 una copia de esta Resolución notificada por correo electrónico a los siguientes: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aeep.com, c-aquino@prepa.com y kbolanos@diazvaz.law. Certifico además que, en este día, 16 de octubre de 2020, he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de octubre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

